Eliminado: 2, por contener datos personales: folio y nombre, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/04-01/IV/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

idaip
Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo
Por tu derecho a saber

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN:	**RR/389-21/MELO.**
REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN PNT:	**PNTRR/307-21/MELO.**
FOLIO DE LA SOLICITUD:	[redacted]
COMISIONADA PONENTE:	**LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.**
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	**MUNICIPIO DE BACALAR, QUINTANA ROO.**

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. ---

--- **VISTOS. -** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BACALAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,** se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El día veinticinco de octubre del año dos mil veintiuno, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitud de información ante el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BACALAR**, la cual fue identificada con número de Folio al rubro indicado, requiriendo textualmente lo siguiente:

> *" Con fundamento en el artículo 6 constitucional, solicito la siguiente información:*
> *1.- sueldo neto y bruto del titular de la Unidad de Transparencia a la fecha de la presente solicitud.*
>
> *2.-comprobante de nómina correspondiente a la quincena del 15 de octubre de 2021 del titular de la unidad de transparencia.*
>
> *3.- Nombre, último grado de estudios, cargo y funciones específicas de cada uno de los integrantes de la unidad de transparencia con excepción del titular.*
>
> *4.- comprobante de último grado de estudios de cada uno de los integrantes de la unidad de Transparencia con excepción del titular.*
>
> *En caso que la documentación en formato digital exceda los MB permitidos por la PNT favor de crar un hipervínculo para poder descargar la información. (sic)*

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. - El día once de noviembre de octubre del año dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el solicitante interpuso Recurso de Revisión por la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BACALAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,** señalando como la **"Razón de la interposición",** lo siguiente:

> *"La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley; toda vez que el plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 154 de la Ley de transparencia y acceso a la información para el Estado de Quintana Roo, feneció el 9 de noviembre, y hasta la fecha de hoy no hay respuesta por parte del sujeto obligado, lo que constituye una flagrante violación al derecho humano de acceso a la información."* (Sic)

SEGUNDO.- Con fecha catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/389-21** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó en la Comisionada Ponente Licenciada Magda Eugenia De Jesús Lozano Ocman, por lo que en misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintidós, mediante el respectivo acuerdo, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día veinticuatro de febrero del año dos mil veintidós, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- El día veinticinco de marzo del año dos mil veintidós, con fundamento en lo previsto por la fracción VIII del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo, declarándose en consecuencia el correspondiente cierre de Instrucción contemplado en la fracción VIII del propio artículo en mención.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado la información que ha quedado transcrita en el punto ÚNICO de ANTECEDENTES de la presente resolución.

II.- Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información el impetrante presentó Recurso de Revisión señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

> *"La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley; toda vez que el plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 154 de la Ley de transparencia y acceso a la información para el Estado de Quintana Roo, feneció el 9 de noviembre, y hasta la fecha de hoy no hay respuesta por parte del sujeto obligado, lo que constituye una flagrante violación al derecho humano de acceso a la información."* (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado **no dio contestación al presente recurso de revisión,** no obstante de haber sido debidamente notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Es importante dejar asentado por parte del Pleno de este Instituto que, del análisis de las documentales que obran en el expediente en que se actúa así como de las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), no existe evidencia alguna de que el Sujeto Obligado hubiere dado respuesta a la solicitud de información con número de folio al rubro indicado, presentada por el impetrante, hoy Recurrente, y que es materia del presente Recurso, por lo que resulta evidente que la solicitud de mérito no fue atendida en tiempo y forma.

En principio, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, y en ese sentido se observa que requiere se le proporcione el sueldo neto y bruto del titular de la Unidad de Transparencia a la fecha de la presente solicitud; comprobante de nómina correspondiente a la quincena del 15 de octubre de 2021 del titular de la unidad de transparencia; nombre, último grado de estudios, cargo y funciones específicas de cada uno de los integrantes de la unidad de transparencia con excepción del titular, así como el comprobante de último grado de estudios de cada uno de los integrantes de la unidad de Transparencia con excepción del titular.

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1° de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona.*

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que: *"...Toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables."*

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

> ***Artículo 52.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

> ***Artículo 151.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de*

acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De la misma forma el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las Áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

*"**Artículo 153**. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracciones II, VIII y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo que, de manera esencial, establece lo siguiente:

*"...**Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*
(...)

***II.**-su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables.*

***VIII.**- La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.*

***XVII.** El perfil de los puestos y la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente medio de impugnación resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En este contexto, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

> ***Artículo 3.*** *Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:*
> *(...)*
> ***XXVI. Versión Pública:*** *Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y*
> *(...)*

Del mismo modo, es importante puntualizar las previsiones que al respecto señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En este tenor, también resulta pertinente hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de **versiones públicas,** cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

> ***"Artículo 156.*** *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*
>
> *La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.*
>
> *Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado. "*

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.**

> *Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

Por otra parte, este Instituto, como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece el artículo 29, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hace puntual señalamiento de que el artículo 154 de la Ley en cita establece que toda solicitud realizada en los términos establecidos, deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por

el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

> "...***Artículo 154.*** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*
>
> *Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."*

En tal virtud resulta ser que, de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se observa que el Sujeto Obligado, haya dado **respuesta a la solicitud de información** de mérito, y por tal razón resulta concluyente que el Sujeto Obligado, para la atención de la solicitud de información de cuenta **dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia**.

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

> *"**Artículo 195**.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*
> *I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;*
>
> *(...)"*

Por otra parte, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que tampoco existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Sujeto Obligado haya dado **contestación al presente Recurso de Revisión**.

En este contexto, cabe señalar que la Comisionada Ponente, mediante acuerdo de admisión de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, apercibió a la parte recurrida que, en caso de no dar contestación al medio de impugnación interpuesto en su contra, se le haría del conocimiento al órgano interno de control del Sujeto Obligado para que, en el ámbito de su competencia, actuara conforme a derecho corresponda y en contra de quien resultará responsable de la posible falta administrativa.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, es de hacer efectivo el apercibimiento decretado en contra del Municipio señalado como responsable.

En el mismo tenor se apunta que el artículo 195, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción III regula lo siguiente:

> *"**Artículo 195**.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*
> *(...)*
> ***III.** Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;*
> *(...)"*

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente ordenar a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BACALAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA** de la información requerida por la impetrante, identificada con el número de folio al rubro indicado, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por la solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BACALAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,** por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -
- -

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **ORDENA** al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BACALAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA**, de la información solicitada por la impetrante, identificada con el número de folio al rubro indicado, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia. - - - - -
- -

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BACALAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,** para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -
- -

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del Considerando Tercero, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Bacalar del Estado de Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 fracción I y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - - - - - - - -
- -

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.- -

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**. -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, **LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA Y **MTRO. JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA**, COMISIONADO, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE.- -

idaip
Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo
Por tu derecho a saber
PLENO